

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso	Verbal (R.C.E.)
Demandantes	Egidio Alonso Pérez y otros
Demandados	Nury del Socorro Pérez y otros
Radicado	05001-31-03-008-2019-00606-00
Instancia	Primera
Tema	Corrige monto de caución / No levanta medida cautelar

Mediante auto del 08 de abril de 2021 este despacho procedió a fijar caución para el levantamiento de las medidas cautelares en la suma de \$152.883.080 para cada uno de los demandados solicitantes (pdf 02 del cuaderno principal, fl. 1144, pág. 1008), suma que se calculó teniendo en cuenta únicamente los perjuicios patrimoniales, obviando los perjuicios extrapatrimoniales.

El artículo 590 numeral 1, literal b) último inciso dispone: *"El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad"*.

El profesor JORGE HERNANDO FORERO SILVA, en su libro de *"MEDIDAS CAUTELARES EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO"* en punto a ello, explica: *"Monto de la caución para impedir o levantar la medida cautelar (Contracautela). Corresponde prestarla al demandado, y en este caso el juez debe señalar el monto teniendo en cuenta el total de las pretensiones de la demanda, es decir, que si la acción se dirige al derecho de propiedad del inmueble, la caución será por el valor del bien, y si la acción es indemnizatoria, la caución será por el valor de los perjuicios reclamados, con la correspondiente indexación si hay lugar a ella"*

Dispone el artículo 286 del Código General del Proceso: *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto..."*

En consecuencia, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda están conformadas por perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales (pdf. 03 del cuaderno principal), la caución debía corresponder a la suma de \$2.206.151.840 y no a la de \$152.883.080, como erróneamente se dijo.

Entonces, advertido el error en que incurrió este despacho, se procede a **CORREGIR EL VALOR DE LA CAUCIÓN** contenido en el auto del 08 de abril de 2021 para fijarlo en la suma de **\$2.206.151.840**.

Dispone el artículo 603 inciso 2 del CGP: "*En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código*".

Por lo anterior, se requiere al apoderado de la sociedad RENAULT SOCIEDAD DE FABRICACIÓN DE AUTOMOTORES S.A.S., para que adecúe la póliza allegada, y para ello se concede un término de diez (10) días.

**NOTIFÍQUESE**



**ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ**

**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)